

Art. 174. El incumplimiento de las normas dictadas por la Dirección Técnica por la demora injustificada, tanto en el envío de documentos como en la resolución de los asuntos inherentes a su gestión por parte de los Procuradores administrativos, será causa suficiente para la aplicación de sanciones, que serán acordadas, según la gravedad de los hechos, por la Dirección Técnica o la Comisión Permanente, según proceda. En el caso de que la sanción a aplicar fuese la rescisión del concierto, el acuerdo corresponderá a la Junta Nacional.

Art. 175. 1. Contra los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales, se podrá recurrir ante la Comisión Permanente en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la notificación al interesado.

2. Contra los acuerdos que tomare la Comisión Permanente podrá recurrirse en reposición ante la misma Comisión Permanente en el término de quince días, a contar del siguiente al de la notificación al interesado.

Art. 176. 1. Contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente cabrá recurso ante la Junta Nacional, en el plazo de diez días, desde el siguiente al de notificación al interesado del acuerdo recurrido.

2. Los acuerdos que adoptare la Junta Nacional podrán ser objeto de recurso de reposición ante la misma en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de notificación al interesado del acuerdo recurrido.

3. La resolución de los recursos deberá ser en todo caso motivada.

4. El recurso ante la Junta Nacional deberá interponerse, en todo caso, como trámite previo a la reclamación en cualquier otra vía, ante la que no podrá, por tanto, recurrirse sin haberse resuelto antes por aquella.

Art. 177. Contra los acuerdos de la Junta Nacional, los afiliados tendrán derecho a recurrir ante la Dirección General de Previsión sobre cuestiones relativas al funcionamiento de la Mutualidad, y ante la Magistratura de Trabajo en las cuestiones de carácter contencioso y patrimonial, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y artículo 40 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Art. 178. Todos los componentes de los órganos de gobierno serán responsables ante el Consejo extraordinario y la propia Mutualidad del mal uso de sus facultades, o de los perjuicios que ocasionaren en el ejercicio de sus funciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Junta Nacional, a propuesta de la Dirección Técnica, podrá variar el régimen financiero establecido en el artículo 26 del Estatuto y 107 de este Reglamento, en atención al grado de solidez que presente la situación económico-actuarial de la Mutualidad.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Educación Primaria, 26 del Estatuto del Magisterio y el acuerdo de la Junta Nacional de 2 de junio de 1955, la Institución de Huérfanos del Magisterio queda integrada, a partir de la publicación del presente Reglamento, en la Mutualidad.

Tercera. La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se hará cargo en dicha fecha del activo-pasivo de la Institución de Huérfanos del Magisterio, siendo a su cargo las obligaciones reconocidas por la Institución hasta dicho momento, debiéndose en consecuencia respetar por la Mutualidad la forma y cuantía de las pensiones concedidas, y ello de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

Cuarta.—A partir de la fecha de publicación de este Reglamento, las pensiones de orfandad se regirán por lo dispuesto en el título V del presente Reglamento, debiendo la Junta Nacional, en el plazo de un mes, a contar de dicha fecha de publicación, aprobar los Reglamentos a que se refiere el citado capítulo.

Quinta.—Las subvenciones y ayudas que la Institución de Huérfanos del Magisterio hubiera venido percibiendo con cargo a los Presupuestos del Estado pasarán a aumentar en su importe la que perciba la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Sexta.—La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria publicará una edición oficial del Estatuto de la Mutualidad y del presente Reglamento, sin que pueda ser reproducido por editorial alguna hasta transcurridos seis meses desde la publicación del último en el «Boletín Oficial del Estado». Los beneficios que con estas ventas obtenga la Mutualidad pasarán a engrasar el fondo de prestaciones complementarias y facultativas.

Séptima.—La Junta Nacional determinará, de acuerdo con el desarrollo económico de la Mutualidad, el momento en que

los pensionistas por jubilación hayan de cesar en la cotización a que se refiere el artículo 94 de este Reglamento.

Octava.—El concurso para la provisión de los cargos de Director Técnico y de Subdirector Administrativo no se convocará en tanto no queden vacantes dichos cargos por cese de quienes actualmente los desempeñan.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la disolución de la Mutualidad se estará a lo dispuesto en la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y en la de Mutualidades y Montepíos, de 6 de diciembre de 1941; Reglamento de aplicación de 26 de mayo de 1943.

En este caso, el Ministerio de Educación Nacional nombrará una Comisión liquidadora, cuyas funciones serán fundamentalmente administrar las reservas y demás fondos subsistentes en la Mutualidad, así como la de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales hasta dicho momento contraídas. Si quedase algún remanente, se distribuirá entre los afiliados en proporción a sus aportaciones.

Segunda.—Las modificaciones que se introduzcan en este Reglamento regirán desde la fecha en que se dicten las disposiciones que las apruebe, sin perjuicio de los derechos ya existentes, que la citada reforma señalará de modo más restrictivo.

Tercera.—Las presentes normas entrarán en vigor a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

\*\*\*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura sobre inscripción en las Jefaturas Agronómicas de tractores agrícolas y cosechadoras en las compras a plazos.*

Esta Dirección General ha resuelto que en los casos de pago a plazos de los tractores agrícolas y cosechadoras de cereales y en general de toda la maquinaria de inscripción obligatoria, cuando sea solicitado por la firma vendedora, se proceda a su inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, con la anotación de: «En depósito con reserva de dominio a favor de.....» (nombre de la firma vendedora).

Para el exacto cumplimiento de esta Resolución, las firmas vendedoras, cuando deseen disfrutar de tal reserva de dominio, al notificar a este Centro directivo las ventas efectuadas a los efectos de que se expida la autorización de inscripción a la Jefatura Agronómica correspondiente, deberán indicar las realizadas a plazos, acompañando copia autorizada del contrato suscrito por el comprador y vendedor.

La anotación de «En depósito» no será anulada, salvo mandato judicial, hasta que se presente en la Jefatura en que estén registrados un documento suscrito por la parte acreedora en el que se consigne que por haberse cumplido todas las condiciones del contrato queda la máquina de que se trate de plena propiedad del comprador.

Mientras exista la inscripción «En depósito» no se autorizará la baja de dichas máquinas en el Registro y no podrá, por tanto, ser dado de alta a nombre de tercera persona en el Registro de ninguna otra Jefatura Agronómica Provincial.

Esta Resolución no afecta a las ventas de material usado que se concierten entre particulares.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1960.—El Director general, Antonio Moscote.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Provinciales de toda España.

\*\*\*

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 26 de septiembre de 1960 por la que se rectifica el capítulo tercero, «Envases», de la Orden de 6 de junio de 1960, que reguló la próxima campaña de exportación de uva de Almería, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 14 de junio de 1960.*

Por error padecido en la publicación de la Orden del Ministerio de Comercio de 6 de junio de 1960, se rectifica el capítulo tercero, «Envases», publicado en el «Boletín Oficial del